



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente de tráfico provocado por los baches existentes en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 161/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 7 de febrero de 2003 la compañía yyyyyyyy, en nombre de su asegurado, D. xxxxx xxxxx xxxxx (pero sin acreditar documentalmente la representación), presentó en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y



León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial. En ella expone que el 20 de noviembre de 2002 el vehículo de su representado, matrícula xxxx xxx, sufrió daños en la rueda y la llanta delantera izquierda como consecuencia de la existencia de un bache de 1 m de largo, 20 cm. de ancho y 10 cm. de profundidad, en la carretera x-xxx-x, en sentido xxxxxxxxx (xxxxx), en el término municipal de xxxxxxxxx (xxxxxxx). Solicitó una indemnización de 578,84 euros.

Acompañaba a su reclamación copia del parte de siniestro, del atestado de la Guardia Civil y de la factura del taller encargado de reparar el vehículo, así como la declaración amistosa del accidente.

Dicha compañía aseguradora reiteró su petición de reclamación, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2003, registrado en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx el 18 de marzo de 2003, duplicando la documentación aportada con su solicitud inicial.

Segundo.- Con fecha 26 de mayo de 2003, se realizaron las siguientes actuaciones:

a) Nombramiento del Instructor en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado.

b) Solicitud instando al interesado la presentación de los siguientes documentos:

1º.- Copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado.

2º.- Copia compulsada del certificado del seguro del vehículo accidentado.

3º.- Declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, la cuantía recibida.

4º.- Factura original o copia cotejada, con el "recibí" del taller que efectuó la reparación, en la que se indiquen las cantidades abonadas por cada concepto.



Tales documentos se aportaron con el escrito de reclamación inicial, salvo el exigido en el apartado 3º, que no ha sido presentado.

c) Apertura del procedimiento probatorio que tenía por objeto la práctica de las siguientes actuaciones:

- Solicitar al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil informe sobre los siguientes extremos:

1º.- Si en ese Destacamento de la Guardia Civil se tiene conocimiento del presunto siniestro.

2º.- En caso afirmativo, participación de efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas.

3º.- Información sobre las circunstancias en que se produjo el siniestro y, expresamente, la señalización existente en la vía.

Al tiempo, se solicitó la remisión de copia cotejada del atestado, caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, e inclusión en el informe de diligencia de apreciación.

- Solicitar de la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx, la emisión del informe sobre el estado de la vía y las circunstancias en que el accidente se produjo, indicando si el Servicio conoció su existencia y las medidas que pudieran haberse adoptado.

- Solicitar la emisión de informe por el Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama) al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de operaciones y precios.

El periodo probatorio concluyó con el siguiente resultado:

- Informe de la Guardia Civil, Sector y Destacamento de xxxxxxxx en el que se expresa lo siguiente:



“No consta en Bases de Atestados de la Plana Mayor ni en Destacamento competente territorialmente de accidente ocurrido el 20 de Noviembre de 2002 en x-xxx de vehículo xxxx-xxx por consiguiente no se tiene conocimiento de la ocurrencia del precitado accidente”.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, de fecha 21 de mayo de 2003 (emitido con anterioridad al momento en que le fue solicitado), en el que se consigna:

“Que el firme de la carretera en ese tramo se encuentra envejecido y debido a las condiciones climáticas adversas suelen aparecer baches que son reparados de forma inmediata por los equipos de conservación. El accidente pudo haber tenido lugar en el lapso de tiempo entre la detección del bache y su reparación.

»Que la limitación de velocidad genérica de esa carretera para turismos y motocicletas es de 90 km/h (artículo 48 del Reglamento General de Circulación) y que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta las características y el estado de la vía (artículo 45 del Reglamento General de Circulación)”.

- Informe del Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama), al siniestro presuntamente producido, emitido el 15 de julio de 2003, en el que constan, entre otros, los siguientes datos:

“Los daños, en el caso que nos ocupa, se produjeron al pasar el vehículo del asegurado de la entidad reclamante por encima de un bache existente en la calzada.

»Por otro lado, obra en el expediente el informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras y el informe de la Guardia Civil, que corroboran las circunstancias descritas”.

Tercero.- El día 30 de julio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se dio audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimara



oportunos. El 17 de octubre de 2003 (no el 27 de octubre como se dice en la propuesta de resolución) el interesado presentó un nuevo escrito de reclamación, aportando poder general para pleitos, el permiso de circulación, la factura de la reparación y el atestado de la Guardia Civil.

Cuarto.- La propuesta de resolución del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, con fecha 15 de enero de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por la compañía yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños sufridos por el asegurado de la entidad reclamante.

Quinto.- El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxx, informó favorablemente sobre la propuesta estimatoria de la reclamación indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto la extraordinaria parquedad de la propuesta de resolución de 15 de enero de 2004, en la que se



cita imprecisamente la jurisprudencia, sin señalar el órgano jurisdiccional de la que procede y que aparentemente, puesto que no se hace traslación de ninguno de sus fundamentos de derecho, hace referencia a la carga de la prueba en este tipo de procedimientos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de los baches existentes en la carretera (x-xxx-x) por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el



cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, los daños se han producido con ocasión de la utilización por el asegurado de la parte reclamante de un servicio público, pues han sido ocasionados por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalización del riesgo de la existencia de baches, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002 y expte. nº 3217/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 20 de noviembre de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 7 de febrero de 2003, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse la cantidad de 578,84 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.

No obstante, ya que en el expediente no consta que se haya aportado la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso, cuantía de la recibida, debería constatar este extremo con carácter previo al abono de la indemnización con el objeto de evitar duplicidad de pagos por un mismo perjuicio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente de tráfico provocado por los baches existentes en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.